

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Establecen disposiciones de regulación, prevención y control de la contaminación sonora en el distrito de San Isidro**ORDENANZA N° 410-MSI**

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 54-2015-CAJLS/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales y Sociales, la carta del Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Municipales, Informe N° 660-2015-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI de la Subgerencia de Fiscalización, Memorándum N° 453-2015-14.0.0-GACGRD/MSI de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, Informe N° 166-2015-16.2.0-SMA-GS/MSI de la Subgerencia de Medio Ambiente, Memorándum N° 224-2015-1600-GS/MSI de la Gerencia de Sostenibilidad, Informe N° 0742-2015-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como, el numeral 22 del artículo 2° de la Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental-ECA;

Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su *Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental*, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) *Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...)*. Asimismo, su Lineamiento de Política

N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) *Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...)*;

Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción. Asimismo, entre los considerandos de la mencionada norma se indica *“que los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;*

Que, en el artículo 2° de la Ordenanza N° 015-86-MML, Ordenanza para la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos en la provincia de Lima, la Municipalidad Metropolitana de Lima establece que las municipalidades distritales por intermedio de sus dependencias correspondientes constituyen las autoridades para calificar las situaciones y determinar la existencia de ruidos molestos, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas;

Que, en este contexto se deben expedir las disposiciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación sonora a fin de proteger la salud y calidad de vida en el distrito de San Isidro, tomando en cuenta las disposiciones y principios de la normativa aplicable;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9°, numeral 8, y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE REGULACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO**CONTENIDO****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN****CAPÍTULO II
DEFINICIONES****TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL NIVEL DE PRESIÓN SONORA EN LA DETERMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA****CAPÍTULO I.
CRITERIOS DE EVALUACIÓN****CAPÍTULO II
ESTUDIO ACÚSTICO****CAPÍTULO III
NIVELES SONOROS MÁXIMOS PERMITIDOS PARA RUIDO AMBIENTAL****TÍTULO III
PRINCIPALES ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA****CAPÍTULO I
ACTIVIDADES URBANAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL****CAPÍTULO II
OBRAS EN VÍA PÚBLICA Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO III
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS OFICIALES Y DE EMERGENCIA

CAPÍTULO IV
ACTIVACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS

CAPÍTULO V
ACTIVIDADES CARGA Y DESCARGA

CAPÍTULO VI
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

CAPÍTULO VII
ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES

TÍTULO IV
MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
EXIGENCIAS EN CUANTO AL AISLAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO

TÍTULO V
MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
GESTIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO URBANO

CAPÍTULO II
EL RUIDO Y EL PLANEAMIENTO URBANO

TÍTULO VI
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN INSPECTORA Y DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ANEXOS

ANEXO I
DEFINICIONES

ANEXO II
MEDICIONES DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA, EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y CORRECCIÓN DE DATOS

ANEXO III
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular, prevenir y controlar la generación de contaminación sonora, que afecte a la población y al ambiente, esto con el fin de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible dentro de la jurisdicción del distrito de San Isidro.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación a cualquier ambiente donde se desarrollen actividades de carácter público o privado bajo competencia municipal, o donde se encuentren instalados equipos o cualquier otra fuente

de emisión sonora que produzca o sea susceptible de producir contaminación sonora dentro del distrito de San Isidro.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3°.- DE LAS DEFINICIONES

A efectos de la comprensión de los términos y conceptos utilizados en la presente Ordenanza se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la misma.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL NIVEL DE PRESIÓN SONORA EN LA DETERMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 4°.- DE LAS MEDICIONES

Las mediciones de los niveles de presión sonora para la determinación de la contaminación sonora serán realizadas por la Municipalidad de San Isidro a través de la Subgerencia de Medio Ambiente con el empleo de sonómetros de Clase 1, debidamente calibrados por la autoridad nacional competente, siguiendo las metodologías y disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, Norma Técnica Peruana NTP ISO 1996, IEC 61672-1:2:3-2013, o en aquellas que los sustituyan.

Los procedimientos de medición así como las metodologías de corrección de datos se encuentran detallados en el Anexo II de la presente Ordenanza. Para los efectos de la aplicación de los niveles sonoros permitidos en el exterior o interior en cuanto a los procedimientos para la determinación de la contaminación sonora, el día se dividirá en dos franjas horarias:

- Período Día: 07:01 a 22:00 horas.
- Período Noche: 22:01 a 07:00 horas del día siguiente.

CAPÍTULO II
ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 5°.- DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Las actividades, equipos y/o establecimientos ubicados en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que generen contaminación sonora, previa verificación técnica de la autoridad municipal, deberán presentar un estudio acústico que comprenda un análisis técnico del impacto acústico de todas y cada una de las fuentes sonoras así como la evaluación y propuesta de las medidas correctivas a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a ambientes colindantes niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 6°.- CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTUDIO

El estudio acústico será suscrito por profesional o empresa especializada en el campo de la acústica y deberá ser presentado a la Subgerencia de Medio Ambiente para su evaluación el mismo que contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Descripción del local, tipo de actividad y horario de funcionamiento, usos de los locales colindantes y su ubicación respecto a predios de uso residencial; relación, características y situación de las fuentes sonoras o productoras de ruidos de impacto.

b) Para el equipamiento se especificará la potencia eléctrica en kilowatts (kW), potencia acústica en decibeles con ponderación de filtro A (dBA) o bien nivel sonoro a un (1) metro de distancia entre otras. De igual forma, señalará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces).

c) Medición del nivel de ruido en el estado pre operacional y operacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período día como noche.



d) Evaluación y definición de medidas correctivas en cuanto al nivel de aislamiento, debidamente sustentada, según metodologías estandarizadas de la transmisión de ruidos. Para los ductos de admisión y ductos de expulsión de aire o gases se deberá sustentar el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. De igual forma, para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior, se sustentarán las medidas correctoras. En caso de la transmisión de ruido estructural, se señalarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, asimismo se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de golpes o impactos. En establecimientos comerciales, de espectáculos, recreativos y de servicios se tendrá en cuenta el impacto producido por mesas, sillas, barra, pista de baile, lavado de vajilla u otras implicancias similares).

e) Los planos y diagramas esquemáticos de las medidas propuestas a detalle y condiciones de montaje.

CAPÍTULO III

NIVELES SONOROS MÁXIMOS PERMITIDOS PARA RUIDO AMBIENTAL

Artículo 7°.- NIVELES SONOROS DE EMISIÓN E INMISIÓN

En concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental- ECA para Ruido, los valores Guía Para el Ruido en interiores establecidos por la Organización Mundial de Salud-OMS y el Reglamento Nacional de Edificaciones-RNE; los niveles máximos de ruido de emisión e inmisión son los siguientes:

a) Niveles sonoros de emisión (Ambiente Exterior)

Para las zonas que se citan a continuación, el nivel de ruido transmitido a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores (L_{AeqT}) expresados en dBA	
	Periodo Día De 07.01a 22.00	Periodo Noche De 22.01 a 07.01
Zona de Protección Especial (establecimientos de salud, centros educativos y culturales, asilos y orfanatos)	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60

Fuente: Adaptado del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

b) Niveles sonoros de inmisión (Ambientes Interiores), transmitidos por vía aérea

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de ruido transmitido a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

USO DE LA EDIFICACION	Valores (L_{AeqT}) expresados en dBA		
	Periodo Día De 07.01a 22.00	Periodo Noche De 22.01 a 07.01	
Hospitalario y Educativo	45	40	
Residencial	Direccionado a fachada (sala, comedor o similares)	50	45
	Ambientes interiores (dormitorio, sala de estudio o similares)	50	40
Comercial	60	50	

Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), Organización Mundial de la Salud (OMS) y valores obtenidos por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito.

c) Niveles sonoros de inmisión (Ambientes Interiores), transmitidos por vía estructural

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

USO DE LA EDIFICACIÓN	TIPO DE RECINTO	Valores (L_{AeqT}) expresados en dBA	
		Periodo Día	Periodo Noche
Vivienda o uso residencial	Zonas comunes (patios interiores, piezas habitables, pasillos, aseo, cocina)	45	35
	Zonas de dormitorios	40	30
Hospitalario	Zonas comunes	45	35
	Zonas de dormitorios	40	30
Educativo	Aulas	40	40
	Salas de lectura	35	35
Recreativo y espectáculos	Cines y teatros	35	35
	Bingos y salas de juego	45	45
Comerciales	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativos y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	40

Fuente: Adaptado de la Guía Para el Ruido en interiores de la OMS y contrastado por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito.

TÍTULO III

PRINCIPALES ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES URBANAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 8°.- DE LAS ACTIVIDADES URBANAS

Las actividades susceptibles de generar contaminación sonora y perjuicio a la tranquilidad, salud o bienestar de las personas y a la calidad del ambiente, sin perjuicio de la incorporación de otras actividades asimilables de competencia municipal, son las siguientes:

a) Toda actividad o evento de corte comercial y/o de servicios, en especial actividades relacionadas a karaokes, salones de fiesta, salones de juegos, casinos, tragamonedas o afines y cualquier otra actividad que genere contaminación sonora.

b) Actividades desarrolladas en la vía pública con fines de tipo académico, recreativo, benéfico, cívico, comercial, cultural, escolar, social, deportivo, ambiental o religioso.

c) Toda instalación y funcionamiento de equipos, máquinas, aparatos electromecánicos y en general todos los emisores acústicos públicos o privados que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere contaminación sonora.

d) Actividades no tolerables de la convivencia, del comportamiento y de relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan contaminación sonora.

e) Actividades de carga y descarga de mercadería, de combustibles y en general.

f) Obras en vía pública y actividades de construcción privadas.

Estas condiciones no regirán en casos de emergencia, tales como activación de alarmas ante desastres naturales o antrópicos, campanarios de iglesias y sirenas producidas por los carros de emergencia o asistencia médica; los que podrán ser dispensados en toda la jurisdicción, siempre y cuando se realice por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Está prohibido el uso de reproductores de voz, silbatos, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, con fines de publicidad, televisivo, reclamo, aviso, distracción y análogos, salvo las excepciones señaladas en la Ordenanza N° 388-MSI.

CAPÍTULO II

OBRAS EN VÍA PÚBLICA Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 9°.- DE LAS OBRAS

La Municipalidad de San Isidro autoriza la ejecución de obras en vía pública y actividades de construcción en

horario ordinario según lo establece la norma aplicable y vigente que regula los horarios de obras de construcción en el distrito, tomando en consideración la adopción de medidas que minimicen el impacto acústico que pudieren ocasionar dichas actividades así como sus labores complementarias o conexas. Las obras y trabajos a desarrollarse fuera del horario ordinario antes señalado, deberán cumplir estrictamente los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza; pudiendo ser efectuados, aun cuando se superen los niveles sonoros establecidos, por motivos técnicamente sustentados de riesgo ligados a las condiciones de seguridad de la obra o construcción.

Las obras en vía pública y las actividades de construcción deberán cumplir las obligaciones y compromisos asumidos en materia de prevención y control de la contaminación sonora que en el proceso de evaluación y certificación ambiental sea aplicable; considerando que dichas medidas y condiciones técnicas podrán verificarse en las inspecciones que la autoridad municipal realice durante la atención o la evaluación de potenciales molestias vecinales de contaminación sonora proveniente de actividades de la construcción.

La Subgerencia de Medio Ambiente en coordinación con las unidades orgánicas competentes y considerando las características acústicas del entorno ambiental, podrá establecer medidas correctivas específicas, previa verificación de episodios de contaminación sonora producto de las actividades de obra en vía pública y construcción en ambientes privados.

CAPÍTULO III CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS OFICIALES Y DE EMERGENCIA

Artículo 10°.- Los sistemas acústicos, incorporados en vehículos de policía, bomberos, serenazgo, ambulancias y otros similares establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, se activarán solo cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de los sistemas acústicos no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía. Durante los recorridos o desplazamientos rutinarios o de traslado no urgente de enfermos a consulta, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

CAPÍTULO IV ACTIVACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS

Artículo 11°.- DE LOS TITULARES Y RESPONSABLES

Los titulares y responsables de los sistemas de alarmas para residencias o establecimientos públicos o privados, deberán mantenerlos en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación asegurando que los niveles acústicos transmitidos por su funcionamiento hacia ambientes colindantes no superen los valores máximos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 12°.- DEL TIEMPO DE DURACIÓN

El tiempo de duración máxima de funcionamiento del sistema de alarma de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco (5) minutos, asimismo se programará de tal forma que se desactive una vez terminado el período citado y no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, en estos casos se utilizará la emisión de destellos luminosos.

Artículo 13°.- RESPONSABILIDADES

Cuando se trate de la activación de alarmas de vehículos en la vía pública o en playas de estacionamiento que permanezcan en funcionamiento por un tiempo superior a cinco (05) minutos por causas injustificadas, el personal de la Subgerencia de Fiscalización podrá proceder a imponer la sanción correspondiente. Existe responsabilidad solidaria del propietario de la playa de estacionamiento y el propietario del vehículo infractor, cuando se demuestre que el accionar de la alarma se produjo por causas que pudieron evitarse (lavado de vehículos, vehículos mal estacionados u otros similares).

CAPÍTULO V ACTIVIDADES CARGA Y DESCARGA

Artículo 14°.- DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, contenedores, mobiliario, estructuras temporales y actividades similares desarrolladas en espacios de uso público o privado, no podrán superar los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza, cumpliendo a su vez los horarios previstos en la Ordenanza N° 141-MSI y/o modificatoria o actualización vigente; siendo el encargado de la ejecución de dichas labores el responsable de las molestias potencialmente ocasionadas, y por responsabilidad solidaria el titular de la actividad que solicitó dichas labores.

CAPÍTULO VI INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

Artículo 15°.- DE LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

Todas las actividades residenciales, comerciales, profesionales y de servicios que requieran de la instalación de equipos electromecánicos como aire acondicionado, ventilación, refrigeración, extractores, compresores, bombas de calor y similares, susceptibles de generar contaminación sonora, deberán contar con las medidas necesarias para aislar y/o acondicionar acústicamente el equipo o ambiente que lo contenga, a fin que reduzca la transmisión de ruido por vía aérea o estructural, al exterior o receptores colindantes, reducción que se acreditará mediante el estudio acústico presentado a la Subgerencia de Medio Ambiente para su evaluación, con el fin de garantizar el aislamiento acústico necesario que les permita funcionar de forma que no sobrepasen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES

Artículo 16°.- TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO Y REFACCIÓN

Los trabajos de acondicionamiento o de refacción en viviendas, comercio u otro uso que se encuentren exceptuados de obtener Licencia de Edificación; deberán adoptar las medidas necesarias a fin de evitar molestias a terceros por generación de contaminación sonora en los horarios de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 05:00 p.m. y los sábados de 07:30 a.m. a 01:00 p.m.

Artículo 17°.- DE LAS CELEBRACIONES PRIVADAS

Los actos vecinales y en especial las celebraciones privadas en viviendas unifamiliares o departamentos en edificios multifamiliares no deberán superar los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza. Por otro lado, los ambientes acondicionados dentro de un edificio multifamiliar, implementado con fines sociales y de ocio, deberá contar con las medidas necesarias de aislamiento y confinamiento acústico, a fin de atenuar la transmisión de ruido a terceros, sin perjuicio de contar con los permisos y/o autorizaciones internas de sus vecinos o junta de propietarios según corresponda.

Artículo 18°.- DE LAS MASCOTAS

Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas necesarias para impedir que causen molestias a terceros por generación de ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios o terrazas.

TÍTULO IV MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I EXIGENCIAS EN CUANTO AL AISLAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO

Artículo 19°.- EXIGENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS

Las actividades y equipamiento de los establecimientos comerciales, profesionales y de servicio, cualquiera que sea



la actividad que desarrollen no deberán exceder los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza, tanto para ruido exterior como para interior; asimismo, deberán alinearse a los objetivos de calidad acústica que se establezcan posteriormente para el distrito.

Artículo 20°.- DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

El aislamiento acústico a ruido aéreo global sobre las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas y cualquier cerramiento exterior de la edificación que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública y/o espacio aéreo, tomará en cuenta los niveles de ruido interior establecidos en la presente Ordenanza como valores en materia de confort acústico para mediciones sonoras, cálculos de absorción de energía, materiales empleados, información que deberá ser sustentada en el estudio acústico respectivo, a fin de garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles sonoros máximos permitidos en la presente Ordenanza.

Artículo 21°.- DE LA TRANSMISIÓN DE RUIDO

Con el fin de evitar la transmisión de ruido por vía estructural en una edificación en general, es necesario considerar lo siguiente:

a) Toda máquina con componentes móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, específicamente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) En las paredes, medianeras y techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad de la edificación, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier otro componente móvil.

c) Se permitirá el anclaje de toda máquina o instrumento móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, siempre y cuando posean dispositivos anti vibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas con componentes en movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas de inercia (dispositivos amortiguadores) de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre anti vibradores expresamente calculados.

e) Todas las máquinas se situarán de forma tal que sus partes salientes, al final de su espacio de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A efectos de la aplicación de esta disposición no se considera maquinaria, la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan componentes en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruido estructural generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos deberán poseer elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Se debe de prevenir en los circuitos de agua cuando se presente el golpe de ariete en las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería las que deberán permitir que el fluido circule por ellas en régimen laminar.

TÍTULO V MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I GESTIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO URBANO

Artículo 22°.- DE LA GESTIÓN DEL RUIDO

La Subgerencia de Medio Ambiente, con el fin de establecer las medidas de prevención y control de la contaminación sonora en el distrito, estará a cargo de efectuar en materia de gestión de ruido urbano, las siguientes acciones:

a) Realizar las mediciones de los niveles de presión sonora (ruido) a fin de conocer las zonas más ruidosas del distrito.

b) Identificar las fuentes sonoras más importantes, lo que comprenderá también un inventario de todas aquellas actividades cuyo impacto sonoro reviste una especial importancia.

c) Elaboración de mapas de ruido, como instrumentos para la determinación del ruido, delimitación de áreas acústicas cuya singularidad exija el mantenimiento de un clima sonoro especial.

d) Diseño de planes para el control de los niveles sonoros identificados en los mapas de ruido.

e) Otras medidas que se requieran con relación a la gestión del ruido urbano.

Artículo 23°.- CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS

Las áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante de las zonas urbanas en las que se divide el distrito en las cuales se habrán de determinar, al menos, lo siguiente:

a) Sectores con uso predominantemente residencial.

b) Sectores con uso predominante comercial (oficinas, establecimientos de venta al público)

c) Sectores con uso predominantemente recreativo y de esparcimiento (discotecas, pubs, Bares, restaurantes con espectáculos, salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas y similares).

d) Sectores con uso predominante de establecimientos de Salud, Centros Educativos, asilos, orfanatos y otros que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.

e) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

f) Áreas declaradas monumentales o históricas.

CAPÍTULO II EL RUIDO Y EL PLANEAMIENTO URBANO

Artículo 24°.- DE LA PLANIFICACIÓN

En el planeamiento urbano y toda normativa que se emita al respecto deberá contemplarse la influencia del tráfico en cuanto al impacto sonoro generado, a fin que las soluciones y/o propuestas a adoptarse proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 25°.- La Municipalidad de San Isidro, a través de la Subgerencia de Medio Ambiente, realizará las funciones técnicas de evaluación y supervisión ambiental en materia de contaminación sonora de oficio o en virtud de la presentación de un reclamo o una denuncia proveniente de los vecinos, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público o cualquier otra entidad que tenga como función salvaguardar los derechos de la ciudadanía en general, con apoyo técnico, logístico y personal de otras unidades orgánicas de la Municipalidad, de ser el caso.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN INSPECTORA Y DE FISCALIZACIÓN

Artículo 26°.- DE LOS INFORMES TÉCNICOS

La Subgerencia de Fiscalización los informes técnicos referidos a las supervisiones realizadas en aquellos establecimientos o actividades que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, a fin de iniciar las funciones de fiscalización municipal con el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

Artículo 27°.- DE LA FALTA DE COLABORACIÓN

La falta de colaboración por parte del titular y/o responsable del establecimiento o actividad generadora de contaminación sonora, en la función inspectora que realice la municipalidad a través de sus áreas competentes, tendrá como consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28°.- Son infracciones, las acciones u omisiones, generadas por las personas responsables

de los establecimientos y/o actividades generadoras de contaminación sonora, que vulneren todo lo regulado dentro de la presente Ordenanza.

Artículo 29°.- Incorpórese la tipificación de infracciones y escala de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 30°.- Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza deben ser incluidas de manera independiente a la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la infracción cometida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Incorporar las infracciones establecidas en el Anexo III de la presente Ordenanza en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por la Ordenanza N° 395-MSI.

Segunda.- Apruébese los Anexos siguientes que forman parte de la presente Ordenanza:

- Anexo I: Definiciones.
- Anexo II: Mediciones de niveles de presión sonora, evaluación de resultados y corrección de datos.
- Anexo III: Tabla de Infracciones y Sanciones.

Tercera.- Encárguese a la Gerencia de Sostenibilidad, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano y la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias y funciones.

Cuarta.- Para aquellos locales y establecimientos que deban realizar algún trabajo de adecuación y aislamiento acústico, sustentados en un estudio acústico, tendrán noventa (90) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encárguese a la Secretaría General disponga la publicación de la presente Ordenanza y sus anexos en el diario oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación de la presente Ordenanza y sus anexos en el Portal Institucional (www.msi.gob.pe).

Sexta.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Septima.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1315598-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Aprueban el Plan Municipal del Libro y la Lectura de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho para el periodo 2016-2021

ORDENANZA N° 306

San Juan de Lurigancho, 21 de noviembre de 2015

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2015, el Informe N° 094-2015-SGECDJ-GDS/MDSJL de fecha 29 de octubre de 2015 de la Sub Gerencia

de Educación, Cultura, Deporte y Juventudes y el Informe N° 370-2015-SGPP-GP/MDSJL de fecha 10 de noviembre de 2015, de la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sobre el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Plan Municipal del Libro y la Lectura de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho para el periodo 2016-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante la LOM) reconoce a los Gobiernos Locales su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 40 de la LOM señala que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, supervisión y administración de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Artículo 82 numeral 11 de la LOM, establece entre otras competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, organizar y sostener centros culturales, bibliotecas, teatros y talleres de arte en provincias, distritos y centros poblados, norma que concuerda con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2014-MC que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, en el marco del cumplimiento de la Meta 27 "Desarrollo de un Plan Municipal del Libro y la Lectura 2016-2021", el Equipo Técnico conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 327-2015-A/MDSJL de fecha 27 de marzo de 2015, presenta mediante Informe N° 094-2015-SGECDJ-GDS/MDSJL de fecha 29 de octubre de 2015 suscrito por la Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Juventudes, el Plan Municipal del Libro y la Lectura 2016-2021, "SJM Vive la Lectura", resultado del trabajo concertado con las instituciones públicas locales, organizaciones privadas y sociales, el cual debe servir como instrumento obligatorio de planeamiento y de gestión de la política pública local de promoción del libro y de la lectura, en armonía con la Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, Ley N° 28086;

Que, mediante Informe N° 370-2015-SGPP-GP/MDSJL de fecha 10 de noviembre de 2015, la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, con el visto bueno de la Gerencia de Planificación, emite opinión favorable sobre el referido proyecto de ordenanza que aprueba el precitado plan, señalando que se encuentra enmarcado dentro de los objetivos institucionales y su elaboración ha respondido al cumplimiento de la Meta 27; por lo que se debe aprobar la presente propuesta normativa;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 303 - 2015-GAJ-MDSJL de fecha 10 de noviembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, inciso 8) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el VOTO UNÁNIME del Pleno del Concejo y dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN MUNICIPAL DEL LIBRO Y LA LECTURA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO PARA EL PERIODO 2016-2021

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Municipal del Libro y la Lectura de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho para el Periodo 2016-2021 como instrumento obligatorio de planeamiento y de gestión de la política pública local de promoción del libro y de la lectura en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura vigentes, elaborado de manera concertada entre la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, las instituciones públicas locales, las organizaciones sociales y las organizaciones privadas.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Anexos de la Ordenanza N° 410-MSI que estableció disposiciones de regulación, prevención y control de la contaminación sonora en el distrito de San Isidro

ANEXOS - ORDENANZA N° 410-MSI

(La Ordenanza de la referencia se publicó en la edición del 26 de noviembre de 2015; página 567275)

ANEXO I

DEFINICIONES

Administrado: Es la persona natural o jurídica, sea propietario o responsable de las actividades urbanas materia de regulación en la presente Ordenanza, que está obligada a desarrollar sus actividades sin generar contaminación sonora, empleando las mejores técnicas disponibles y necesarias para el cumplimiento de las condiciones reglamentadas.

Contaminación sonora: Presencia, en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano, condición que se encuentra asociada a la superación de los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

Calibrador acústico: Es el instrumento normalizado utilizado para verificar la exactitud de la respuesta acústica de los instrumentos de medición y que satisface las especificaciones declaradas por el fabricante.

Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. Es la décima parte del Bel (B), y se refiere a la unidad en la que habitualmente se expresa el nivel de presión sonora.

Decibel "A" dB(A): Es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento del oído humano en función de la frecuencia, utilizando para ello el filtro de ponderación "A".

Estándares de Calidad Ambiental para Ruido: Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

Fuente Emisora de ruido: Es cualquier elemento, asociado a una actividad determinada, que es capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio.

Nivel sonoro de Emisión: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A existente, en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar, aplicado para ambientes exteriores.

Nivel sonoro de Inmisión: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o de los focos ruidosos.

Intervalo de medición: Es el tiempo de medición durante el cual se registra el nivel de presión sonora mediante un sonómetro.

Línea Base: Diagnóstico para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevará a cabo una actividad o proyecto, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos, sociales, económicos y culturales de las poblaciones en el área de influencia del proyecto.

Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.

Nivel de presión sonora (NPS): Es el valor calculado como veinte veces el logaritmo del cociente entre la presión sonora y una presión de referencia de 20 micropascales.

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

Nivel de Presión sonora Máxima (LAmáx o NPS MAX): Es el máximo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.

Nivel de presión sonora Mínima (LAmín o NPS MIN): Es el mínimo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.

Periodo día: Horario diurno comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

Periodo noche: Horario nocturno comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

Receptor: Para este caso es la persona o grupo de personas que están o se espera estén expuestas a un ruido específico.

Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

Ruido ambiental: Todos aquellos sonidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

Ruido de fondo o residual: Es el nivel de presión sonora producido por fuentes cercanas o lejanas que no están incluidas en el objeto de medición. El sonido residual definido por la NTP-ISO 1996-1, es el sonido total que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimibles.

Ruido Estable: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora inferiores o iguales a 5 dB(A), durante un periodo de observación de 1 minuto.

Ruido Fluctuante: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB(A), observado en un periodo de tiempo igual a un minuto.

Sonido: Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

Sonómetro: Es un instrumento normalizado que se utiliza para medir los niveles de presión sonora.

Superficies reflectantes: Superficie que no absorbe el sonido, sino que lo refleja y cambia su dirección en el espacio.

Intervalo De Tiempo De Medición: Es el intervalo de tiempo durante el cual es realizada una sola medición.

Método de Cálculo: Es el conjunto de algoritmos para calcular el nivel de presión sonora en ubicaciones arbitrarias a partir de las emisiones de sonido medido, o calculados, y de datos de atenuación del sonido.

Sonidos de Baja Frecuencia: Son las frecuencias de sonido de interés contenidas dentro del rango de bandas de tercio de octava desde 16 Hz hasta 200 Hz.

Ubicación del Receptor: Es la ubicación en la cual es evaluado el ruido.

Condición meteorológica extrema: Es el conjunto de condiciones climáticas durante las cuales no se pueden realizar las mediciones y cuyos resultados tendrán una variación climática.

ANEXO II

MEDICIONES DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA, EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y CORRECCIÓN DE DATOS

1.- MEDICIÓN DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA (RUIDO)

La determinación de la contaminación sonora y la evaluación del nivel de ruido comprenden técnicamente la medición del nivel de presión sonora asociado a las diferentes fuentes en un área determinada donde se da la mayor concentración de ruido.

Se debe tener en cuenta que cualquiera que sea el ruido a evaluar, el operador técnico debe estar atento en todo momento a lo que marca la pantalla del Sonómetro (instrumento de medición), pudiendo dar una idea del comportamiento temporal de éste, y ello servirá al momento de decidir sobre el tipo de ruido que se medirá (estable, fluctuante, intermitente o impulsivo).

Para realizar el monitoreo de ruido ambiental, se deberán seguir las siguientes directrices generales:

a) El sonómetro debe alejarse al máximo tanto de la fuente de generación de ruido, como de superficies reflectantes (paredes, suelo, techo, objetos, etc.).

b) El técnico operador deberá alejarse lo máximo posible del equipo de medida para evitar apantallar el mismo. Esto se realizará siempre que las características del equipo no requieran tener al operador cerca. En caso lo requiera, deberá mantener una distancia razonable que le permita tomar la medida, sin apantallar el sonómetro. El uso del trípode será indispensable.

c) Desistir de la medición si hay fenómenos climatológicos adversos que generen ruido: lluvia, granizo, tormentas, entre otras.

d) Tomar nota de cualquier episodio inesperado que genere ruido.

e) Determinar o medir el ruido de fondo.

f) Adecuar el procedimiento de medición y las capacidades del equipo al tipo de ruido que desea medir.

1.1.- PASOS PARA UN ADECUADO MONITOREO

PASO 1: CALIBRACIÓN

Existen dos tipos de calibración:

a) **Calibración de campo:** Es aquella operación que se realiza durante el monitoreo de ruido, antes y después de cada medición.

Antes e inmediatamente después de cada serie de mediciones, se debe verificar la calibración del sistema completo empleando un calibrador acústico clase 1 o clase 2, acorde a IEC 60942:2003. En todos los casos se puede utilizar un calibrador clase 1 para cualquier clase de sonómetros; en cambio, un calibrador clase 2 únicamente se puede utilizar en sonómetros clase 2.

En caso que los sonómetros sean usados por más de 12 horas, éstos deben ser calibrados en campo al menos 1 ó 2 veces en el día. Esta calibración no suprime la calibración de laboratorio.

Se debe verificar que los calibradores cumplan con los requisitos establecidos en IEC 60942, y deberá ser verificado por un laboratorio acreditado por autoridad nacional competente, esto anualmente.

b) **Calibración de laboratorio:** Es aquella que se realiza en un laboratorio especializado y la que cumple con la norma internacional IEC 60942 (1988) o su actualización vigente.

PASO 2: IDENTIFICACIÓN DE FUENTES Y TIPOS DE RUIDO

FUENTES DE RUIDO

Fijas Puntuales

Las fuentes sonoras puntuales son aquellas en donde toda la potencia de emisión sonora está concentrada en un punto. Se suele considerar como fuente puntual una máquina estática que realiza una actividad determinada.

La propagación del sonido de una fuente puntual en el aire se puede comparar a las ondas de un estanque. Las

ondas se extienden uniformemente en todas direcciones, disminuyendo en amplitud según se alejan de la fuente. En el caso ideal de que no existan objetos reflectantes u obstáculos en su camino, el sonido proveniente de una fuente puntual se propagará en el aire en forma de ondas esféricas.

Fijas Zonales o de Área

Las fuentes sonoras zonales o de área, son fuentes puntuales que por su proximidad pueden agruparse y considerarse como una única fuente. Se puede considerar como fuente zonal aquellas actividades generadoras de ruido que se ubican en una zona relativamente restringida del territorio, por ejemplo: zonas comerciales

En caso la localidad cuente con un Plan de Ordenamiento Territorial, el operador podrá consultarlo con la finalidad de identificar las zonas donde se ubiquen las fuentes fijas zonales o de área.

Esta agrupación de fuentes puntuales (fuentes zonales o de área) nos permite una mejor gestión, pueden regularse y establecer medidas precisas para todas en conjunto.

Móviles Detenidas

Un vehículo es una fuente de ruido que por su naturaleza es móvil, y genera ruido por el funcionamiento del motor, elementos de seguridad (claxon, alarmas, aditamentos, etc).

Este tipo de fuente debe considerarse cuando el vehículo sea del tipo que fuere (terrestre, marítimo o aéreo) se encuentre detenido temporalmente en un área determinada y continúa generando ruidos en el ambiente. Tal es el caso de los camiones en áreas de construcción (como los camiones de cemento, que por su propia actividad generan ruido), o vehículos particulares que están estacionados y que generan ruido con sus alarmas de seguridad.

Móviles Lineales

Una fuente lineal se refiere a una vía (avenida, calle, autopista, vía del tren, ruta aérea, etc.) en donde transitan vehículos. Cuando el sonido proviene de una fuente lineal, éste se propagará en forma de ondas cilíndricas, obteniéndose una diferente relación de variación de la energía en función de la distancia. Una infraestructura de transporte (carretera o vía ferroviaria), considerada desde el punto de vista acústico, puede asimilarse a una fuente lineal.

PASO 3: UBICACIÓN DEL PUNTO DE MONITOREO E INSTALACIÓN DE SONÓMETRO

A. Ubicación del punto de monitoreo

Una vez definidas las fuentes de generación, se deberá seleccionar el o las áreas afectadas, a las cuales denominaremos como áreas representativas. Estas áreas deben ser aquellas donde la fuente genere mayor incidencia en el ambiente exterior.

Los puntos de monitoreo deberán ubicarse en áreas representativas siempre al exterior, que se identificarán de la siguiente manera:

A.1.- Cuando se trate de mediciones de ruido producto de la emisión de una fuente hacia el exterior (sin necesidad que exista un agente directamente afectado), el punto se ubicará en el exterior del recinto donde se sitúe(n) la(s) fuente(s), a mínimo 3 metros del lindero que la contenga, siempre que no existan superficies reflectantes en dicha distancia.

A.2.- Para el caso de caracterizar la contribución de fuentes móviles (vehiculares), el punto se ubicará en el límite de la calzada.

A.3.- Cuando se trate de mediciones de ruido donde exista un agente directamente afectado, el punto de monitoreo se ubicará a máximo 3 metros del lindero del predio del receptor afectado.

B. INSTALACIÓN DEL SONÓMETRO

Posición y dirección del sonómetro:

B.1.- Colocar el sonómetro en el trípode de sujeción a 1,5 m sobre el piso.

B.2.- El técnico operador deberá alejarse lo máximo

posible del equipo, considerando las características del mismo, para evitar apantallarlo.

B.3.- Antes y después de cada medición, registrar la calibración in situ. Se anotarán las desviaciones en la Hoja de Campo.

B.4.- Dirigir el micrófono hacia la fuente emisora, y registrar las mediciones durante el tiempo determinado según lo especificado en el ítem B.9 y B.10; Al término de éste se desplaza al siguiente punto elegido repitiéndose la operación anterior. Es importante señalar que la distancia entre puntos no debe ser menor de dos veces la distancia entre el punto y la fuente emisora.

B.5.- El uso de pantallas antiviento será necesario en aquellos sonómetros que lo requieran, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

B.6.- No se realizarán mediciones en condiciones meteorológicas extremas que puedan afectar la medición (llovizna, lluvia, granizo, tormentas, etc.)

B.7.- Antes de iniciar la medición, se verificará que el sonómetro esté en ponderación A y modo Slow. Para el caso de tránsito automotor, se utilizará el modo Fast.

Cuando no existan superficies reflectantes que puedan apantallar el ruido, el micrófono se ubicará a 3 metros del lindero donde se ubica la fuente emisora.

En caso que se presenten superficies reflectantes dentro de los 3 metros antes indicados, el sonómetro se ubicará a una distancia de dos veces la distancia entre la fuente emisora y la superficie reflectante, conforme a lo dispuesto en el Anexo B de la NTP ISO 1996-2. El siguiente cuadro muestra la ubicación del sonómetro en estos casos:

B.8.- Se recomienda anotar en la Hoja de Campo los eventos ruidosos que ocurren durante el período en que se está midiendo y que hacen que el ruido pueda ser tomado como de carácter estable, fluctuante, intermitente o impulsivo.

B.9.- Si las mediciones realizadas en cada minuto en modo L_{Aeq} , presentan variaciones menores o iguales a 5 dB(A), se considerará dicho ruido como estable. En dichos casos, se efectuarán nuevas mediciones de L_{Aeq} de 5 minutos cada una por cada punto de medición del área representativa, a efectos de determinar la estabilidad de dicho ruido.

B.10.- Si al menos una de las mediciones anteriores, realizadas en cada minuto, en modo L_{Aeq} , presenta variaciones mayores a 5 dB(A) observados durante ese período, entonces se considerará dicho ruido como fluctuante. En dichos casos, se efectuarán nuevas mediciones en cada zona representativa de 10 minutos cada una por cada punto de medición del área representativa.

1.2.- MEDICIONES DE RUIDO GENERADO POR FUENTES MÓVILES (TRÁNSITO AUTOMOTOR, ENTRE OTROS)

a) La medición se realiza en L_{Aeq} , y ponderada en F (o rápida, en inglés denominado Fast).

b) El tiempo a medir debe ser tal que capture el ruido producido por el paso vehicular de los distintos tipos de vehículos que transitan y a una velocidad promedio para el tipo de vía.

c) Se debe contar el número de vehículos que pasan en el intervalo de medición, distinguiendo los tipos (por ejemplo: pesados y livianos).

d) Se debe identificar el tipo o características de la vía donde se desplazan los vehículos.

e) Cuando se presenta un tránsito no fluido se debe medir el ruido producido por el paso de 30 vehículos como mínimo por categoría identificada (pesado y liviano). En el caso que no se pueda obtener las mediciones del número indicado de vehículos se deberá reportar en la hoja de campo los motivos.

f) Se debe registrar la presión sonora máxima $L_{Amáx}$, la cual debe ser registrada por cada una de las categorías de vehículos registrados y considerando un mínimo de 30 vehículos por categoría.

1.3.- MEDICIONES DE RUIDO GENERADO POR FUENTES FIJAS (ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, ACTIVIDADES

COMUNITARIAS, EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS, OTROS SIMILARES DE COMPETENCIA MUNICIPAL)

a) La medición se realiza en L_{Aeq} .

b) El intervalo de tiempo a medir será entre 5 a 10 minutos, periodo en el cual las actividades operativas deben estar presentes en forma habitual.

c) Las mediciones se deben realizar a una distancia donde se pueda percibir la influencia del ruido de todas las fuentes principales (distancia no menor a 3 metros). Esta distancia no debe ser tan alejada para minimizar los efectos meteorológicos.

d) Si las actividades de generación de ruido son cíclicas el tiempo de medición podrá ampliarse de modo que abarque dichas actividades.

e) La medición del $L_{Amáx}$ deberá cumplir con los criterios de medición del L_{Aeq} en cuanto a tiempo y distancia.

f) El $L_{Amáx}$ debe medirse considerando un mínimo de 5 eventos de generación de ruido más altos. (Ejemplo: cuando están operativas todas las actividades a evaluar, o se puede dar el caso cuando está a una máxima capacidad de funcionamiento).

2.- EVALUACIÓN DEL RESULTADO DE LA MEDICIÓN

Si es posible, deben corregirse todos los valores medidos en el exterior con respecto a la condición de referencia, es decir, al nivel de campo libre excluyendo todas las reflexiones excepto las del suelo.

a) Niveles integrados de tiempo, LE y L_{Aeq}
Para cada posición de micrófono y cada categoría de condiciones operativas de fuente debe determinarse el promedio energético de los valores medidos de LE o L_{Aeq} .

Nota: En la NTP-ISO 1996-1 suministra una guía de cómo obtener niveles de clasificación tales como LRdn y LRden.

b) Nivel máximo, $L_{máx}$
Para cada posición de micrófono y cada categoría de condiciones operativas de fuente, siempre que sean relevantes, determinar los valores siguientes:

- El máximo.
- El promedio aritmético.
- El promedio energético.
- La desviación estándar.

3.- CORRECCIÓN DE DATOS

Sonido Residual

En el monitoreo de ruido por lo general se presenta un ruido residual el mismo que está definido como todo ruido que no sea el sonido específico bajo investigación. Uno de los ejemplos comunes en los ruidos residuales es el tráfico vehicular generado en una determinada área. Otro ejemplo de ruidos residuales generados por el viento que llega a chocar con el micrófono u otros medios como árboles, edificios, entre otros.

Existen correcciones para los sonidos residuales¹ que a continuación se detallan:

La corrección se realiza cuando la diferencia del nivel de presión sonora residual y el medido se encuentre entre el rango de 3dB a 10dB, entonces se aplica la corrección basada en la siguiente ecuación:

$$L_{corr} = 10 \log (10^{L_{medi}/10} - 10^{L_{resid}/10}) \text{ dB}$$

Donde:

- L_{corr} : es el nivel de presión sonora corregida
- L_{medi} : es el nivel de presión sonora medido
- L_{resid} : es el nivel de presión sonora residual

¹ ISO/FDIS 1996-2:2006, ítem 9.6 sobre ruido residual.

ANEXO III

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	OBSERVACION	CATEGORIAS % UIT					MEDIDA COMPLEMENTARIA	MARCO LEGAL
			I	II	III	IV	V		
11.1	Por producir niveles de presión sonora equipos, establecimientos comerciales, de servicios y profesionales o residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos.	MULTA	30	50	100	120	150	CLAUSURA TEMPORAL HASTA ADECUACION A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA JUSTIFICADO EN ESTUDIO ACUSTICO	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
11.2	Por ocasionar la activación injustificada, involuntaria e innecesaria de los sistemas de alarma para vehículos, residencias y/o establecimientos públicos o privados.	MULTA	30	50	100	120	150		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.
11.9	Por incumplir los horarios y tiempo establecido de duración para el funcionamiento y ejecución de las pruebas de verificación de los sistemas de alarmas. (Art.11 a Art.13).	MULTA	10	20	30	50	100		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.
11.10	Por realizar actividades de carga y descarga que generen molestia por generación de ruido fuera del horario establecido.	MULTA	30	50	100	120	150	PARALIZACION DE ACTIVIDADES HASTA ADECUACION A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA JUSTIFICADO EN ESTUDIO ACUSTICO	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
11.11	Por no contar con aislamiento acústico los equipos electromecánicos que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos.	MULTA	30	50	100	120	150	ADECUACION A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA JUSTIFICADO EN ESTUDIO ACUSTICO	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. OM 015-MML
11.12	Por realizar trabajos de mantenimiento u obras de reforma al interior de viviendas o edificios, celebraciones privadas, reproducciones de audio, que generen molestia por ruido fuera del periodo permitido, previa verificación por medición.	MULTA	10	20	30	50	100	PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES HASTA ADECUACION A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA JUSTIFICADO EN ESTUDIO ACUSTICO	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
11.13	Por no contar con el aislamiento acústico correspondiente los establecimientos comerciales, de servicios, edificación de viviendas o por instalación de equipos electromecánicos, que generen molestias por ruido verificable a edificaciones colindantes a terceros.	MULTA	20	30	50	100	120	CLAUSURA TEMPORAL HASTA ADECUACION A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA JUSTIFICADO EN ESTUDIO ACUSTICO	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
11.14	Por no facilitar los titulares o responsables de los establecimientos o viviendas las labores de los inspectores o profesionales en cuanto al acceso y colaboración necesaria a fin de realizar las mediciones y verificaciones in situ.	MULTA	30	50	100	120	150		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

1320929-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad

ORDENANZA N° 392-MDSMP

San Martín de Porres, 5 de diciembre de 2015

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

VISTO:

Informe N° 241-2015-GPP/MDSMP y el
Memorándum N° 967-2015-GPP/MDSMP de la

Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 182-2015-SGDC-MDSMP, de la Sub-Gerencia de Defensa Civil, el Informe N° 209-2015-SGlyDT-GAF/MDSMP, de la Sub-Gerencia de Informática y Desarrollo Tecnológico, el Informe N° 256-2015-SGGDyAC-SG/MDSMP, de la Sub-Gerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, el Informe N° 1803-2015-GAJ/MDSMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum N° 1320-GM-MDSMP, de la Gerencia Municipal, sobre el Proyecto de Ordenanza de Modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 215-MDSMP, de fecha 17 de abril del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, siendo modificado por las Ordenanzas N° 218-MDSMP (14.mayo.2007), N° 241-MDSMP (27.febrero.2008), N° 251-MDSMP (30.julio.